

PARANÁ, 21 de Febrero de 2013

VISTO:

Esta causa Nº 7126 Fº 516 caratulada "**G., M.A. S/ LESIONES**", traída a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la defensa del encartado solicitó a fs.134 el otorgamiento del beneficio de la Suspensión del Proceso a Prueba en favor de G., lo que motivó que se corra vista a la Sra. Agente Fiscal Nº3, quien al expedirse respecto de lo solicitado, requirió un ofrecimiento de disculpas a modo de manifestación de constrictión por parte del encartado, al mismo tiempo que brindó su conformidad para la concesión de la "Probation".

A fs. 143 obra nota de la Oficina Provincial de Seguimiento de la Suspensión de Procesos a Prueba en la cual consta propuesta de realización de un aporte mensual en mercaderías equivalente al importe de un megapack de pañales.

Que a fs.145 obra acta de audiencia de probation, en la cual el encartado en presencia de este juzgador, su Defensor y la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, expresó su voluntad de suspender el juicio que se le sigue y someterse a las reglas de conducta que se establezcan.

Que los delitos imputados al encartado son los de Lesiones y Daño, en concurso real.

Que los sucesos aquí imputados constituyen hechos de violencia especialmente dirigidos contra la mujer, en autos en perjuicio de su ex pareja -P.L.R.-, contemplados por la Convención Interamericana "Convención de Belem Do Pará" *...erradicación de la violencia contra la mujer.....*, receptada por la ley Nº 26.485 y los tratados internacionales vinculados a la materia de violencia de genero, y la adhesión a aquella en nuestra provincia por ley 10.058, por lo que han de considerarse las circunstancias que conforman el objeto de requerimiento fiscal de este caso en particular, sin dejar de atender a la normativa aplicable.

Ahora bien, al efectuar un análisis exhaustivo de la normativa vigente en materia de violencia de género, en primer término cabe analizar el art. 4 de la Ley 26.485, de "Violencia Familiar. Protección integral a las mujeres" el cual expresa que "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".

Al mismo tiempo que en su art. 2 inc. e) declara como uno de sus objetivos "La **remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género** y las relaciones de poder sobre las mujeres". Asimismo, el Título II, Capítulo I, al referirse a los preceptos rectores de la ley mencionada, en el artículo 7º expresa que "Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, **adoptarán las medidas necesarias** y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones".

Que teniendo en cuenta las finalidades de la ley antes mencionada, así como de tratados con jerarquía constitucional amparados por el art. 75 Inc. 22 puede extraerse que es el Estado -sus tres poderes- el que debe velar por el correcto tratamiento de una temática fundamental como lo es la violencia de género como obligación supra estatal.

Así, se ha sostenido que "...los compromisos internacionales asumidos por nuestra República ordenan actuar con debida diligencia **no sólo para investigar y sancionar** las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, **sino también para prevenirlas...**" (Del voto del Dr. Soderó Nievas, Maturana y Bustamante) Nro de Texto:82606 STJRNSP: AU. <1/12> "D., V. H. s/ Homicidio en grado de tentativa – Incidente de apelación s/ Casación" (Expte. Nº 25710/12 STJ), (02-02-12). SODERO NIEVAS – MATURANA (Subrogante) – BUSTAMANTE (Subrogante) -.

De lo dicho me permito inferir que el Estado, desde todas sus órbitas, ha de ser el principal interesado y actor, al intervenir en cuestiones como la presente, buscando brindar **adecuada protección a la víctima**, como también **intentando erradicar la violencia de género** de la sociedad, por medio de una **participación activa** en la aplicación de las normas dictadas por el Congreso.

El art. 7 de la Convención «Convención de Belem Do Pará» determina que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y **erradicar** dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir investigar, y sancionar la violencia contra la mujer".

Respecto de la situación de autos, ha de tenerse en cuenta que la violencia ha sido utilizada a través de los tiempos como un instrumento de poder y dominio del fuerte sobre el débil. Por cierto en la actualidad los casos de violencia sobre la mujer son noticia y salen a la luz pública, en un número de denuncias cada vez mayor debido a una significativa toma de conciencia de la mujer respecto a sus derechos y a

su papel en la pareja, en la familia y en la sociedad, unido a una mayor sensibilización social respecto del problema, lo cual debe ser debidamente abordado por medio del Estado.

Así, el art. 7 de la Ley 26.485 estatuye que **"Los tres poderes** del Estado, sean del ámbito nacional o **provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones** el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones" (resaltado a mi cargo).

Ha sostenido la Jurisprudencia de que en casos de violencia de género "...la suspensión del juicio a prueba constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos ante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)..... y que la fiscalía ha dado razones suficientes para oponerse a la concesión del beneficio" (Dres. Mitchell, García y Yacobucci -según sus votos-). Autos: C. A., M. s/recurso de casación. - Magistrados : Mitchell, García, Yacobucci. - Sala: II. - Fecha: 30/11/2010 Nro. Sent.: Causa nº : 13240. Registro nº 17636.2.

Idéntico criterio se ha receptado al sostener que "...no resulta viable la probation cuando el delito imputado implica un caso de violencia de género, pues el art. 7 de la Convención de Belem Do Pará -ratificado por ley 24.632- y el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, traen aparejada la responsabilidad del Estado Argentino en caso de no investigar sucesos como los que se ventilan en la causa en que se imputa una actitud desplegada contra la ex pareja del imputado, con quien tiene cuatro hijos en común (Dres. Madueño, Cabral -voto concurrente- y Borinsky)." Autos: S., R. N. s/recurso de casación. - Magistrados : Madueño, Cabral, Borinsky. - Sala: I. - Fecha: 14/02/2012 Nro. Sent.: Causa nº : 15449. Registro nº 19201.1.

"Al respecto conviene recordar algunos imperativos del derecho internacional consuetudinario y contractual que obligan a nuestro país. La protección efectiva contra violación sistemática del conjunto de los derechos humanos -genocidio, torturas y tormentos, homicidios, desaparición forzada de personas, entre otras- se afianzó en el ámbito internacional con posterioridad a 1945. A partir de ese momento, la costumbre, la doctrina y la práctica internacionales no sólo fomentaron el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos...sino que condenaron abiertamente los delitos contra la humanidad y el derecho de gentes." Autos: E. M.O.s/Incidente de apelación.(Expte. 3454 Rtro.S.III T.42 f* 89/114 del 25 de agosto de 2005). Jueces Sala III, Dres.Carlos Alberto Vallefín.Antonio Pacilio.Carlos Alberto Nogueira. Sala: Sala Tercera. - Fecha: 25/08/2005 - Nro. Exp.: Expte.3454. Tipo de sentencia:

Interlocutoria.

Aporta mayor precisión aún el STJRNSP en "Incidente de suspensión del juicio a prueba de: V. M., E. J. s/ Casación" (Expte. Nº 25324/11 STJ), (03-11-11). SODERO NIEVAS - BALLADINI – ESTRABOU, el voto del primero estableció que *"En tanto la **suspensión del juicio a prueba** obsta a la efectiva dilucidación o persecución de hechos que constituirían un delito –impunidad-, **ese instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal** frente a sucesos como los que conforman el objeto de requerimiento fiscal. Observo, en esa línea, que el artículo 7 de la Convención determina que «los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir investigar, y sancionar la violencia contra la mujer; [...] f. establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; [...] y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención»' (CNCP, Sala II, causa 'ORTEGA', del 07/12/10, elDial.com AA67AF; en similar sentido, ver CNCP, salan II, causa 'C. A.', del 30-11-10).[Cf. STJRNSP in re "GECZYNSKI WINZER" Se. 57/11 del 19-05-11] (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia).*

A más de lo dicho, es dable destacar que para el otorgamiento de la Suspensión del Proceso a Prueba se requiere una suerte de arrepentimiento activo suficiente para hacer innecesaria la eventual imposición de una pena, manifestado en diversas conductas por parte del imputado, así como la decidida actitud de no continuar en el delito.

Al momento de llevarse adelante la Audiencia de Visu en presencia de los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal, no logró este Juzgador apreciar en el imputado un atisbo de constricción respecto de los hechos enrostrados. Asimismo, se dejó entrever cierta reticencia, intentos de justificación de su proceder en manifestaciones de victimización por parte del incurso, lo cual no alcanzó a generar el convencimiento suficiente respecto de la comunicación de la necesidad de solucionar el conflicto penal que la Probation como beneficio importa.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que, si la finalidad de la suspensión del juicio a prueba es que el beneficiado, a través de las reglas de conducta que eventualmente se impongan, internalice la norma defraudada por el ilícito, es una

exigencia de racionalidad mínima la presencia de indicios suficientes que permitan al menos intuir que están dadas las condiciones para que dicha internalización tenga visos de efectivizarse durante el plazo de la suspensión, extremo que no surge con suficiente claridad de las constancias de autos y de la misma entrevista mantenida con el incurso.

Así me he pronunciado en la causa "P., R. E. S/LESIONES LEVES" N°7053 al resolver respecto de la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba y solicitud de excarcelación del incurso, en la cual sostuve que: "A su vez, en relación con la suspensión del juicio a prueba, también solicitada, las mismas razones que importan cuestiones objetivas a considerar para denegar la excarcelación funcionan para no hacer lugar a dicho pedido en esta instancia, toda vez que para el beneficio de la suspensión del juicio a prueba resulta imprescindible constatar en el encartado una actitud de constricción a la norma y posibilidad seria de cumplir con las reglas de conducta que se le fijen y reparar el daño en la medida de sus posibilidades, todo lo cual no es posible percibirlo en el encartado, dado que los reiterados incumplimientos de las medidas restrictivas trasuntan, como ya largamente hemos fundamentado, una nula internalización del llamado de la norma penal".

Es por ello que, teniendo en cuenta lo establecido por la normativa internacional en relación a la violencia de género y las normas precedentemente citadas, entiendo que es menester no hacer lugar a la solicitud impetrada atento a los argumentos referidos, requiriendo el caso de marras una exhaustiva investigación y tratamiento de lo acontecido, tal como lo requiere el derecho interno y el de gentes, en aras de una solución a la violencia circundante.

A más de lo dicho, considero necesario instar la posibilidad de que se provean las medidas conducentes a brindar asistencia médica psicológica al encartado, como a quien padeciera las conductas descriptas, generando un vallador hacia actitudes desmerecedoras de la mujer.

Es por ello que,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba impetrado por la Defensa del imputado, por las razones expuestas precedentemente.

II) OPORTUNAMENTE y de acuerdo al calendario de audiencias del Juzgado, pasen las presentes actuaciones a despacho a fin de fijar fecha de debate.

Protocolícese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.: Daniel Julián Malatesta, Juez Correccional N° 2. Ante mi: María Cecilia Sposito, Secretaria (Int). Es copia fiel de su original. Doy fe.-